



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No.109

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	41-001-23-31-000-2011-00015-00
Demandante	Miguel Camilo Rivera García, Yeimi Tovar Ramírez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia, Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad-DAS y la Dirección Nacional de Estupefacientes
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021¹, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado proferir sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a dictar sentencia, dentro del proceso instaurado en ejercicio de la acción de reparación directa, por los señores Miguel Camilo Rivera García, Yeimi Tovar Ramírez obrando en propio nombre y en representación de sus menores hijos Miguel Mateo Rivera Tovar y Valentina Camila Rivera Tovar.

II.- ANTECEDENTES

- DEMANDA

¹ Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Los señores Miguel Camilo Rivera García, Yeimi Tovar Ramírez obrando en propio nombre y en representación de sus menores hijos Miguel Mateo Rivera Tovar y Valentina Camila Rivera Tovar a través de apoderado judicial, instauraron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia, Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad - DAS y la Dirección Nacional de Estupefacientes con el objeto de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables de los daños materiales e inmateriales irrogados como consecuencia del desplazamiento forzado a que fueron sometidos por parte de grupos armados ilegales (Paramilitares), con el fin de que se concedan las siguientes pretensiones:

- PRETENSIONES

“PRIMERA: *Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS” Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, por permitir ser víctimas del desplazamiento forzado a los señores MIGUEL CAMILO RIVERA GARCIA y YEIMI TOVAR RAMIREZ, y los menores MIGUEL MATEO RIVERA TOVAR Y VALENTINA CAMILA RIVERA TOVAR, por negligencia, imprudencia, falta de pericia y fallas en la prestación del servicio de seguridad, al permitir ser víctimas del desplazamiento forzado al que se vieron sometidos en conjunto por parte de grupos armados ilegales (PARAMILITARES) en el mes de julio de 2007 hasta 12 de septiembre del 2008, por tal razón debe la parte demandada reconocer la falla en el servicio y pagar la reparación (incluida la reparación simbólica) por los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro cesante) e inmateriales (Perjuicios Morales y Daño a la Vida de Relación), sufridos como consecuencia del desplazamiento forzado al que se vio sometido junto a su familia por parte de grupos armados ilegales (PARAMILITARES) desde el mes de julio de 2007 hasta el 12 de septiembre del 2008.*

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a pagar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD “DAS” y la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, la reparación (incluida la reparación simbólica) por los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro*

Cesante) e inmateriales (Perjuicios Morales y Daño a la vida de Relación), sufridos por los señores MIGUEL CAMILO RIVERA GARCIA Y YEIMI TOVAR RAMIREZ, y los menores MIGUEL MATEO RIVERA TOVAR y VALENTINA CAMILA RIVERA TOVAR, como consecuencia del desplazamiento forzado al que se vio sometido junto a su familia por parte de grupos armados ilegales (PARAMILITARES) desde el mes de Julio de 2007 hasta 12 de septiembre de 2008. Los perjuicios se distribuyen así:

- a) *POR DAÑOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE CAUSADOS AL SEÑOR MIGUEL CAMILO RIVERA GARCÍA, la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS. (\$212.400.000).*
- b) *POR DAÑOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL CAUSADOS AL SEÑOR MIGUEL CAMILO RIVERA GARCÍA, EL EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) S.M.M.L.V.*
- c) *POR DAÑOS INMATERIALES EN MODALIDAD DE VIDA DE RELACIÓN CAUSADOS AL SEÑOR MIGUEL CAMILO RIVERA GARCÍA, EL EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) S.M.M.L.V.*
- d) *POR DAÑOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE CAUSADOS LA SEÑORA YEIMI TOVAR RAMIREZ, LA SUMA DE CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$43.000.000).*
- e) *POR DAÑOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL CAUSADOS A LA SEÑORA YEIMI TOVAR RAMÍREZ, EL EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) S.M.M.L.V.*
- f) *POR DAÑOS INMATERIALES EN MODALIDAD DE VIDA DE RELACIÓN CAUSADOS A LA SEÑORA YEIMI TOVAR RAMÍREZ, EL EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) S.M.M.L.V.*
- g) *POR DAÑOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, CAUSADOS AL MENOR HIJO, MIGUEL MATEO RIVERA TOVAR, EL EQUIVALENTE A CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.*
- h) *POR DAÑOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL CAUSADO A LA MENOR HIJA, VALENTINA CAMILA RIVERA TOVAR, EL EQUIVALENTE A CINCUENTA (50) S.M.L.M.V.*

TERCERA: *Que los señores Wilmer Valera, alias “Jabón” o “Varela” y los paramilitares los Rastrojos, quienes ocasionaron daños materiales, morales y a la vida de relación al señor MIGUEL CAMILO RIVERA GARCÍA, su*

esposa de YEIMI TOVAR RAMÍREZ y sus (sic) MIGUEL MATEO RIVERA TOVAR Y VALENTINA CAMILA RIVERA TOVAR, por esta razón se ordene la indemnización por parte del Estado Colombiano con cargo a los bienes incautados o retenidos a los citados delincuentes.

CUARTA: *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el ART. 178 del C.C.A, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

QUINTA: *Que la sentencia que ponga fin a este proceso se le dé cumplimiento dentro del término previsto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

SEXTA: *Se condene en costas la demandada”.*

- HECHOS

Como sustento de las pretensiones de la demanda, la parte demandante manifestó en síntesis los siguientes hechos:

Inicia manifestando que el señor Miguel Camilo Rivera García comerciante de profesión, fue amenazado y extorsionado durante el año 2007 por los delincuentes: Alias “Tito”, alias “Villegas” alias “Sargento” y alias “Varela” o “Jabón” todos presuntamente al servicio delincriminal del último y quien además lideraba el grupo de paramilitares “Los Rastrojos”.

Sostiene que las amenazas fueron dirigidas contra los miembros de su familia y la extorsión consistió en el pedido inicial de \$15.000.000 de pesos y posteriormente la suma de \$30.000.000, dinero que fue entregado por el señor Miguel Camilo Rivera García para proteger su humanidad, la de su esposa y la de sus dos (2) menores hijos.

Refiere que previamente a los pagos efectuados producto de la extorsión al que fue víctima, solicitó ayuda a la autoridad competente, la cual sólo se limitó a suministrar información sobre la mejor manera y hábitos diarios para proteger su vida, es decir, abandonar su actividad comercial para internarse en el claustro de su vivienda.

Señalan que ante la falta de accionar del aparato de seguridad del Estado, el señor Rivera García, se vio en la necesidad de abandonar la ciudad, vender los activos que figuraban de su propiedad y de su núcleo familiar con el propósito de financiar el desplazamiento forzado a que se viera sometido por las amenazas del grupo paramilitar Los Rastrojos. Se presentó el siguiente inventario de bienes:

- Casa de habitación, distinguida con la matrícula inmobiliaria 200-174411 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y ubicada en la Casa C-10 del conjunto residencial Villa Regina de la ciudad de Neiva, avaluada en la suma de \$120.000.000, tuvo que venderla en solo \$60.000.000.
- Taxi de placas VXI-166, modelo 2004, marca Chevrolet, avaluado en la suma de \$32.000.000, tuvo que venderlo en solo \$22.000.000.
- Camión de placas OWG-069, modelo 1978, marca Fiat, avaluado en la suma de \$35.000.000, tuvo que venderlo en solo \$10.000.000.
- Sesenta (60) cabezas de ganado Guirolando, de las cuales (30) fueron hurtadas por los paramilitares, en la Hacienda El Cedral, en un vehículo tipo camión, ante la impotencia de MIGUEL CAMILO RIVERA GARCIA, cuyo valor comercial era de \$2.700.000, cada una y tuvo que vender las treinta (30) restantes a razón de \$1.250.000 cada una.
- Cuatro caballos de paso avaluados en \$70.000.000, cada uno, tuvo que venderlos a valor de \$11.000.000, cada uno.
- La hacienda el Cedral, producía 450 botellas de leche diarias y tuvo que dejar abandonado todo y vender el poco ganado que los paramilitares no hurtaron.

Por otra parte, indica que la señora Yeimi Tovar Ramírez llevaba once (11) años laborando al servicio de la minería Providencia, devengando un salario de \$1.800.000 y tuvo que abandonar su trabajo y huir con su núcleo familiar, incumpliendo todas las obligaciones pecuniarias suscritas con varias entidades financieras.

Afirma que, debido a la omisión de las autoridades en brindar la atención y ayuda solicitada, tuvieron que expatriarse refugiándose en la ciudad de Quito-Ecuador y esperar que sus familiares más cercanos le colaboraran durante su estadía en el país vecino.

Señala que el día 12 de septiembre del 2008 el señor Miguel Camilo Rivera García y su familia, ingresaron nuevamente al país radicándose en ese entonces en la ciudad de Valledupar-Cesar, donde solicitó ayuda a las autoridades y al programa Presidencial Acción Social.

Sostiene que como quiera que el extinto delincuente Wilmer Varela alias “Jabón” o “Varela” y los paramilitares los Rastrojos fueron quienes ocasionaron los daños materiales, morales y a la vida de relación que hoy se demanda, los actores deben ser indemnizados por el Estado colombiano de los bienes incautados o retenidos a los citados delincuentes, los cuales se encuentran en poder de la Dirección Nacional de Estupefacientes adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, por ello es la entidad pública llamada a indemnizar.

- **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos de derecho la parte actora cita las siguientes normas:

Constitución Política: artículos 2, 5, 25, 90, 95, 124, 269 y 366.

Código Contencioso Administrativo: artículos 77, 78, 82, 86 y 132.

- **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL²

El apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional respecto a las pretensiones de la demanda, expresa su oposición a la prosperidad de todas y cada una de ellas y niega el derecho invocado por los actores.

Como argumentos de defensa cuestiona los hechos planteados en la demanda al considerar llamativo que la queja interpuesta fuera conocida a través de la Personería Municipal de Neiva, mas no directamente por los afectados.

Por otra parte, indica que: (i) la venta de los bienes que dice haber realizado el demandante fueron hechas a su entera voluntad al igual que el pago de las extorsiones, cuando normalmente por diferentes medios se ha aconsejado no pagar extorsiones sino denunciar, (ii) las deudas bancarias son obligaciones pecuniarias contraídas por los demandantes con anterioridad a los hechos, las cuales para nada

² Folios 167 al 173 del cuaderno principal.

tuvo que ver la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional- y (iii) no hay concreción en los hechos que se demandan, puesto que no se encuentra configurada la omisión o falla del servicio alegada.

Finalmente, propone las excepciones denominadas *culpa exclusiva de la víctima*, *hecho de un tercero* y *falta de legitimación en la causa por pasiva* teniendo en cuenta que de conformidad con el Oficio No. 0479 de mayo 12 de 2011 se concluye que el señor Miguel Mateo Rivera Tovar y Yeimi Tovar Rivera fueron víctimas de desplazamiento y extorsión por parte de grupos paramilitares. Por otro lado, manifestó que a la Nación-Ministerio de la Defensa Nacional-Ejército Nacional, no le compete, de acuerdo a las funciones consagradas en el artículo 217 de la Constitución Política, iniciar investigaciones penales, ni cumplir las funciones propias de la Policía Nacional de acuerdo al Decreto 1355 de 1970 la cual si está encargada de la conservación del orden público interno y proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que en esta derivan.

MINISTERIO DE INTERIOR³

El apoderado judicial de la entidad demandada dio contestación a la demanda manifestando su oposición a las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda, en consideración a que no existe responsabilidad del Ministerio del Interior y de Justicia en los hechos sucedidos, ni en los demás hechos anteriores relacionados en el citado libelo, ya que se evidencia que la entidad no intervino en ninguno de los hechos y mucho menos en la producción del daño el cual debe atribuírsele a terceros ajenos al Estado Colombiano, acto delictuoso impredecible para las autoridades. En esta medida, considera que se configura la causal de exculpación por el hecho de un tercero.

Como fundamentos de defensa, el apoderado judicial de la entidad expone que no es posible imputar responsabilidad al Estado por el desplazamiento forzado del actor y su familia, en atención a que el acto delictivo no fue producto de la acción u omisión del Estado, ni mucho menos puede ser atribuido por las funciones o la

³ Folios 186 al 196 del cuaderno principal.

condición que ostentaba la víctima, pues las causas y autores materiales e intelectuales de su desplazamiento se encuentran en investigación y según lo enunciado por el demandante, fue perpetrado por un tercero ajeno al Estado, por móviles ajenos a la función de la entidad.

En este orden, en su consideración es viable concluir que se está frente a una de las causales de exoneración, como es, la intervención o el hecho de un tercero, cuya acción consistió en la generación de los perjuicios materiales y morales a consecuencia de un desplazamiento forzado de los demandantes, con lo cual se destruye la relación de causalidad entre el hecho, el servicio por parte del Estado y el daño causado; existiendo la relación, entre la conducta de un tercero y la víctima.

Por otra parte, indica que en el texto de la demanda y las pruebas no se demuestra que el Estado hubiese incumplido el deber de defensa o custodia del ciudadano. Tampoco se encuentra acreditado que el Estado, a través de alguno de sus organismos, conoció previamente a la ocurrencia de los hechos o de una situación de amenaza actual y cierta de la que se hiciera inminente la necesidad de defensa o de protección especial, o particular a la ciudadanía afectada con el acto discriminado imputado a terceros en la demanda.

Como medios de defensa se propusieron las siguientes excepciones:

Inexistencia del derecho por el hecho de un tercero

Al respecto, sostiene que el Estado no puede responder por los hechos originados en conductas de terceros ajenos a la actividad propia de la administración. De ser ellos, cada hecho delincencial imprevisible, daría argumento jurídico suficiente para establecer la responsabilidad de la administración.

La actuación del Estado es la de tomar medidas de prevención, las cuales solo tienden a evitar, en la medida de lo posible la actividad de la delincuencia, actuación que se cumple en la mejor forma posible, pero siempre partiendo de la concepción de que no es posible predecir con exactitud las conductas delincuenciales que se van a llevar a cabo.

Falta de legitimación material en la causa por pasiva

Indicó que es preciso señalar que, según los hechos y pruebas allegadas a la demanda, el Ministerio del Interior y de Justicia, no tenía, ni debería tener conocimiento de las circunstancias de inseguridad personal de la víctima.

Agregó que es necesario tener en cuenta la separación de funciones que caracteriza a los diferentes órganos y servidores de la administración pública, acorde a los dispuesto en el artículo 113 de la Carta Política, así como lo señalado en los artículos 121 y 123 ibídem, desempeñarse dentro del marco de sus competencias en la forma prevista por la constitución y la ley, por lo tanto el Ministerio del Interior y de Justicia no es la entidad llamada a responder a esta demanda, como quiera que no intervino ni por acción, ni por omisión en los hechos de los que se dice dieron lugar al desplazamiento del demandante y su familia.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS⁴

La entidad manifiesta oponerse a que se hagan la declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, por carecer de los fundamentos necesarios para su prosperidad. Explica que en el caso sub lite se presenta ausencia de responsabilidad del Departamento Administrativo de Seguridad, toda vez que los hechos que originaron la demanda fueron ajenos a la institución y no son imputables a la entidad.

Como razones de defensa expone lo siguiente:

Indica que de conformidad con lo expuesto en la demanda, las fallas en la prestación del servicio de seguridad permitieron que los actores fueran víctimas del desplazamiento forzado al que se vieron sometidos por parte de grupos armados ilegales (paramilitares) en el mes de julio de 2007 hasta el 13 de septiembre de 2008.

Asevera que en el libelo de la demanda no existe acusación directa de acción u omisión en que pudo haber incurrido específicamente el DAS. Por el contrario, se soporta que quienes ocasionaron los presuntos daños por los cuales se demanda, fueron terceros al margen de la ley, por ende, no se evidencia que exista falla del

⁴ Folios 203 al 212 del cuaderno principal.

Expediente: 41-001-23-31-000-2011-00015-00
Demandante: Miguel Rivera García y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y otros
Acción: Reparación Directa – Desplazamiento forzado

DAS, ni por acción u omisión generadora de responsabilidad administrativa en el presente caso.

Agrega que el Departamento Administrativo de Seguridad no es una fuerza preventiva de defensa o de choque, sino un departamento administrativo cuyo objeto primordial es la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo y en desarrollo de su objeto producir la inteligencia que requiere el Estado como instrumento de Gobierno para la toma de decisiones y la formulación de políticas relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado, de conformidad con lo preceptuado en la Ley y Constitución Política de Colombia.

La entidad formuló como excepciones, las siguientes:

Ausencia de elementos necesarios para reclamar la responsabilidad del Departamento Administrativo de Seguridad

Sostiene que la entidad no es la autoridad llamada a la protección de los ciudadanos y sus bienes, de conformidad con lo sustentado en los argumentos precedentes.

Falta de legitimidad en la causa por pasiva, con respecto al Departamento Administrativo de Seguridad.

Al respecto indica que, de conformidad con lo precisado por el Consejo de Estado, en varios pronunciamientos, los atentados terroristas dirigidos indiscriminadamente contra la población resultan imprevisibles para las autoridades públicas, a menos que se produzcan amenazas previas que permita adoptar oportunamente medidas de protección. No existe, entonces, en estos casos, una omisión del Estado que pueda constituirse en causa del hecho, por no haber impedido la acción de la delincuencia. Tampoco se presenta un riesgo concreto y excepcional que afecte a un grupo específico de ciudadanos, creado por la misma administración en cumplimiento de sus funciones.

Hecho de un tercero

Considera que el daño sufrido por los demandantes no es imputable a la nación, dado que este fue causado por un tercero, cuyo hecho es extraño a la acción u omisión de aquella.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL ⁵

La entidad dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

En cuanto a las pretensiones de la demanda, manifiesta oponerse a todas y cada una de ellas por cuanto los daños y perjuicios infligidos al demandante, no fueron consecuencia de la acción u omisión de la Policía Nacional, sino por el accionar de un grupo armado ilegal que valiéndose del terror y amenaza de forma indiscriminada genera pánico y terror entre la población civil. Aclara que la Policía Nacional no tiene presencia en la zona rural donde se encuentra la hacienda denominada El Cedral, área que es de control y zona de desarrollo de operaciones militares por parte de la Novena Brigada del Ejército Nacional.

Propone las siguientes excepciones

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Al respecto indica que no es posible imputar a la entidad responsabilidad por los hechos objeto de la demanda de la referencia, toda vez que el señor Miguel Camilo Rivera García en ningún momento denunció los supuestos hechos de amenazas contra su vida y la de su familia. La Policía Nacional como institución, en ningún momento tenía bajo custodia los bienes de propiedad del demandante, tampoco fue solicitada a la institución la vigilancia de la finca denominada “El Cedral” y mucho menos del resto de sus bienes, ni informado el supuesto peligro que él y su familia estaban corriendo por las supuestas amenazas.

Caducidad de la acción

Explica que teniendo en cuenta que los últimos hechos se presentaron el 12 de septiembre de 2008, de acuerdo al artículo 136 en su numeral 8 del Código Contencioso la reparación directa caduca el vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de

⁵ Folios 243 al 250 del cuaderno principal.

propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa. En este caso, la caducidad cuenta a partir del 13 de septiembre de 2008 día siguiente al último hecho que aconteció, la constancia de la audiencia prejudicial se la entregaron el 6 de diciembre de 2010 y la presentación de la demanda la realizó según el sistema el 14 de enero de 2011, lo que según las cuentas supera el término establecido para la presentación de la demanda.

- **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el seis (6) de diciembre de 2010 ante la Oficina Judicial de Neiva. ⁶

Mediante auto de 18 de febrero de 2011, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila admitió la demanda⁷.

A través de proveídos del 23 de junio y 18 de agosto de 2011, se abrió a pruebas el proceso. ⁸

Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2012, se procedió a correr traslado común por el término de 10 días para que se presenten alegatos de conclusión. ⁹

En desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Mediante auto No. 162 del seis (6) de septiembre de 2021, esta Corporación, avocó el conocimiento del presente proceso.

- **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

⁶ Folio 124 del cuaderno principal.

⁷ Folio 133 del cuaderno principal.

⁸ Folios 281 al 283 y 291 al 94 del cuaderno principal No. 2

⁹ Folios 466 del cuaderno principal.

Policía Nacional¹⁰

La entidad señaló en sus alegatos de conclusión que de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, se tiene que **(i)** la Fiscalía General de la Nación el día 20 de abril de 2009 dispuso el archivo de la noticia criminal No. 41 001 6000 586 2008 00235, debido a que no fue posible establecer o identificar el o los responsables de la conducta punible denunciada, **(ii)** existe constancia emitida por Acción Social en la cual se indica que el señor Miguel Camilo Rivera García no aparece registrado como desplazado en el Registro Único de Población Desplazada de Acción Social, lo que a su parecer demuestra la falta de preocupación de los demandantes para ser considerados como población desplazada y **(iii)** existen pruebas testimoniales que indican que las entidades que no prestaron atención a la solicitud de la actor fueron el Das y el Ejército Nacional, señalando que la Policía Nacional, por su parte, ordenó patrullaje a la casa donde residía el actor y además suministró los elementos de autoprotección que aplican en estos casos.

Conforme a lo anterior, la entidad policial considera que no debe ser declarada responsable por el daño antijurídico reclamado por los actores, toda vez que las partes no lograron demostrar el origen de las amenazas que condujeron a su desplazamiento, puesto que de conformidad con lo expresado en la demanda las mismas provenían de grupos paramilitares y los testigos indicaron que las mismas provenían de la guerrilla.

Ejército Nacional¹¹

Indica la entidad que la parte actora no logró acreditar las circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se produjeron los hechos, en virtud de los cuales se pretende endilgar responsabilidad a la demandada, como los supuestos perjuicios causados.

Señala que como en el caso que nos ocupa se está demandando el desplazamiento forzado, debe precisarse que los presupuestos de acción u omisión por los cuales se demandan no constituyen responsabilidad objetiva, sino que entran dentro de

¹⁰ Folios 467 al 468 del cuaderno principal No. 2

¹¹ Folios 469 al 479 del cuaderno principal No. 2

los supuestos de falla probada, es decir, subjetiva en la cual se debe probar por parte del demandante los presupuestos de la responsabilidad como un hecho, un daño y un nexo causal.

Señala que hay ausencia de prueba de los presupuestos de hecho, en tanto que la parte actora no allegó prueba en la cual se demuestre que para la época en que se efectuó el presunto desplazamiento (julio de 2007 al 12 de septiembre de 2008) habitaban en la ciudad de Neiva o se desempeñaba allí de manera habitual y que se vieron forzados a migrar como consecuencia de la presencia de grupos armados ilegales en la región. A lo anterior agrega que los actores no aparecen inscritos como desplazados en el Registro Único de Población Desplazada de Acción social, por lo que se infiere que los actores no se preocuparon por la situación en la que se encontraban.

Por otra parte, recuerda que la investigación penal adelantada por la noticia criminal No. 410016000586200800235 fue archivada el 20 de abril de 2009 ante la imposibilidad de establecer o identificar los posibles responsables de la conducta.

Explica adicionalmente que la misión institucional de las fuerzas militares es la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias. En tal sentido explica que el fin primordial del Ejército Nacional no es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de manera individualizada ni proporcionar seguridad o protección particular a las personas residentes en Colombia.

Indica que el Estado a través del Ejército Nacional, no se encontraba obligado a mantener todo un pie de fuerza armado para proteger al señor Miguel Camilo Rivera García y su familia, dado que dicha circunstancia sería equivalente a radicar en cabeza del Estado una obligación de resultado prácticamente de imposible cumplimiento. Sostiene que no resulta viable obligar al Estado que prevenga todo acto delincencial, por cuanto, implicaría asignar la obligación de indemnizar todo perjuicio por situaciones que, en ocasiones, resultan ser totalmente imprevisibles dicha concepción teórica es lo que se ha denominado doctrinal y jurisprudencialmente como la relatividad de la falla del servicio.

Finalmente, señala que es del caso concluir que no se probó el hecho afirmado en la demanda, por el cual se pretende imputar responsabilidad a la entidad demandada, conforme lo indica el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Presentó los siguientes argumentos de defensa:

Hecho de un tercero: sostiene que el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional no es responsable de los hechos por los cuales se demanda, puesto que, de conformidad con la demanda, los hechos fueron ocasionados por personas ajenas a la entidad. Manifiesta que no existe prueba de que el Ministerio de Defensa Nacional y mucho menos las fuerzas militares, tuvieran conocimiento de manera específica y directa de la supuesta situación de riesgo o vulnerabilidad que se cernía sobre el señor Rivera García. Sumado a ello, dentro de la demanda nada se dice y mucho menos se prueba, sobre que esta entidad haya recibido solicitud en forma expresa de medidas de seguridad para el sector o como ya se analizó, tales actuaciones son ajenas a la competencia de las fuerzas militares. En ese sentido nada omitieron, las autoridades, pues nada se les pidió.

De la imputación del daño y nexo causal: sostiene que las afirmaciones realizadas por parte actora carecen de elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

Inexistencia de prueba de los perjuicios: la entidad señala que en el caso bajo estudio no se aportó prueba siquiera sumaria, de los perjuicios supuestamente causados, de conformidad con los requisitos establecidos por la ley, toda vez, que la responsabilidad administrativa no es automática. Explica que el perjuicio debe ser cierto, real y debe estar jurídicamente demostrado, so pena de que no proceda su indemnización, pues no basta que en la demanda se afirme que se sufrió un daño, precisando a ese respecto que el demandante no puede hacer afirmaciones sin respaldo probatorio en tal sentido.

De la carga de la prueba: luego de citar apartes de sentencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional las cuales hacen referencia a la carga probatoria y responsabilidad del Estado, asevera que no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan a establecer la responsabilidad de la entidad demandada, puesto que - a su parecer - únicamente se tiene conocimiento de hechos aislados que terminaron al parecer con el desplazamiento forzado del señor Miguel Camilo Rivera García.

Demandante

La parte demandante expuso en sus alegatos que las afirmaciones realizadas por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la Policía Nacional de no tener conocimiento de las amenazas recibidas por los actores riñen con la realidad, puesto que existe suficiente material proveniente de la Defensoría del Pueblo y Personería Municipal por medio del cual se les dio traslado de las denuncias realizadas.

Sostiene que a pesar de existir denuncia por parte de los afectados, las entidades demandadas con funciones de investigación y reacción (Gaula del Ejército y Policía Nacional) no brindaron una ayuda efectiva y definitiva a los actores. Las demandadas desconocieron las peticiones de auxilio hechas por los afectados ante los diferentes organismos de seguridad.

Señala que no fue voluntad de los actores vender los activos que representaban su patrimonio. El hecho de no recibir ningún tipo de ayuda de las autoridades competentes, sentirse solos y olvidados por el Estado Colombiano, hicieron que se vieran obligados a actuar de esta forma y huir al vecino país en búsqueda de protección.

Asevera que se entienden probadas las amenazas o indicios de amenazas de que fue objeto el señor Miguel Camilo Rivera García y su familia, el daño personal y cierto causado, el nexo causal al omitirse el deber de seguridad derivado de la falla de servicio.

Finalmente, reitera que los demandantes no tenían el deber jurídico de soportar las consecuencias del funcionamiento anormal del servicio prestado por las entidades demandadas, que trajo como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales y detrimento patrimonial.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público guardó silencio durante el término conferido por ley para emitir concepto.

III.- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del proceso en primera instancia, en atención a la cuantía al momento de presentar la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 numeral 6º del Código Contencioso Administrativo, Igualmente es competente en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo No. PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura

- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Por activa

La legitimación material por activa, constituye un presupuesto de la sentencia favorable, referido a la relación sustancial que debe existir entre el demandante y el demandado, y el interés perseguido en el juicio. La falta de dicho presupuesto conduce obligatoriamente a una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, la Sala procede a dilucidar si los demandantes han demostrado interés para actuar. Al respecto se recuerda que el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración de su real interés, porque éste es objeto de probanza en juicio.

Como puede verse, la legitimación por activa en la acción de reparación directa aparece en la persona por el sólo hecho de creerse lesionada, luego, podría afirmarse que, *prima facie*, en el caso concreto, los señores Miguel Camilo Rivera García, Yeimi Tovar Ramírez obrando en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Miguel Mateo Rivera Tovar y Valentina Camila Rivera Tovar se encuentran legitimados para demandar, en tanto que con las copias auténticas de

los registros civiles de matrimonio y nacimiento¹², demostraron su condición de cónyuges y de padres de los menores, respectivamente.

Por pasiva

En segundo lugar, se citaron como demandados la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia, Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad-DAS y la Dirección Nacional de Estupefacientes, entidades que como extremo procesal pasivo se encuentran legitimadas de hecho en la causa, dado que se les hacen imputaciones de responsabilidad, por la presunta actuación de agentes suyos que incidieron en los hechos materia del proceso.

- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se imputa responsabilidad al Estado hacen referencia a situaciones de desplazamiento forzado, conducta que ha sido establecida como delito de lesa humanidad¹³, resulta procedente y necesario hacer referencia al análisis realizado la Sección Tercera del Consejo de Estado en lo referente al tema de la caducidad de la acción frente a las conductas consideradas como delitos tanto de lesa humanidad como crímenes de guerra.

En este sentido se tiene respecto a este tema que el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020¹⁴, realizó las siguientes precisiones respecto al tema de la caducidad de la acción cuando se hace referencia a dichas conductas. Así:

“5. Tesis de unificación

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal

¹² Folios 29 al 31 del cuaderno principal No. 1

¹³ Corte Constitucional sentencia SU.1150 del 30 de agosto de 2000 “No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado aparea una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia. El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación. De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias”.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena, sentencia del 29 de enero de 2020. Exp. No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)

frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante

Expediente: 41-001-23-31-000-2011-00015-00
Demandante: Miguel Rivera García y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y otros
Acción: Reparación Directa – Desplazamiento forzado

la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.”

Precisado lo anterior, procede la Sala a verificar en el caso bajo estudio el ejercicio oportuno de la acción.

En lo que concierne al conteo del término para demandar, es de anotar que este proceso se rige por la norma vigente al momento en que empezó a correr, que para este caso es el numeral 8° del artículo 136 del C.C.A., el cual establece que la demanda de reparación directa caduca al cabo de 2 años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la presente causa el hecho dañoso que se alega hace referencia a una situación de desplazamiento forzado, respecto de la cual de conformidad con la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁵ (i) el término de dos años previsto en la ley solo podrá computarse teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, pues se trata de eventos en que el daño se prolonga en el tiempo¹⁶ y, con ello, la imposibilidad de demandar y (ii) se considera un punto de partida para contar la caducidad cuando cesa el desplazamiento forzado o “*están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen*”¹⁷. Con fundamento en lo anterior, procederá la Sala a verificar en qué momento cesó el desplazamiento forzado del que la parte demandante sostiene que fue víctima.

De las pruebas documentales allegadas, se tiene que, de conformidad con el oficio del 15 de noviembre de 2008, el Coordinador de Atención a la Población Desplazada Subdirección Nacional de Atención a la Población Desplazada Acción Social-UT Cesar certificó que el señor Miguel Camilo Rivera junto a su núcleo

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A sentencia del siete (7) de diciembre de 2021, exp. 70001-23-33-000-2016-00288-02 (64635)

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de diciembre de 2013, exp. 50001233100020120019601 (48152), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 9 de septiembre de 2015, exp. 200012331000200401512 01 y auto del 10 de febrero de 2016, exp. 050012333000201500934 01(AG), ambas con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón. Criterio reiterado por la misma Subsección en sentencias del 25 de julio de 2019, exp: 50.364; del 24 de abril de 2020, exp. 51315 y del 20 de noviembre de 2020, exp. 54.443.

familiar se encuentran en el sistema de información y por tanto están en situación de desplazamiento¹⁸.

Igualmente obra dentro del plenario copia de las denuncias elevadas por los demandantes ante diferentes organismos del Estado como son: Fiscalía General de la Nación - Seccional Neiva, Defensoría del Pueblo Regional Huila, Gobernación del Huila, Personería Municipal de Neiva y Vicepresidencia de la República- Consejería de Derechos Humanos, en los cuales pone en conocimiento las situaciones de amenaza y extorsión por parte de grupos armados ilegales denominados “Paramilitares” de las cuales ha sido víctima.

En cuanto al momento en que cesó el desplazamiento del cual manifiesta haber sido víctima, se observa que dentro del plenario obra copia de los pasaportes de los actores en donde se evidencia que los mismos tal como lo indican en la demanda viajaron a Ecuador en el año 2008¹⁹. No obstante, no se evidencia prueba documental alguna que indique con certeza la fecha de ingreso al país, fecha importante y necesaria para poder establecer el inicio del cómputo del término de caducidad. En razón de lo anterior, y en aras de dar prevalencia al derecho de acceso a la justicia, la Sala tendrá en cuenta la manifestación realizada por la parte en el escrito de demanda donde se señala que el ingreso al país se efectuó el día **12 de septiembre de 2008**.

En este orden, el término de caducidad empezaría contarse desde el día 13 de septiembre de 2008 hasta el día 13 de septiembre de 2010. Dicho término fue interrumpido el día nueve (9) de septiembre de 2010 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial²⁰, habiendo transcurrido el término de un (1) año 11 meses y 26 días para que operara la caducidad de la acción. La Procuraduría 153 Judicial Administrativa de Neiva expidió el día seis (6) de diciembre de 2010, constancia de audiencia de conciliación fallida, reanudándose así el término de caducidad. La demanda fue presentada el día seis (6) de diciembre de 2010²¹, es decir, faltando tres (3) días para la consolidación de la caducidad de la acción. En razón de lo anterior, se considera que la demanda fue presentada de manera oportuna.

¹⁸ Folio 69 del cuaderno principal

¹⁹ Folios 26 al 28 del cuaderno principal.

²⁰ Ver folio 23 del cuaderno principal No. 1.

²¹ Ver folio 124 del cuaderno principal No. 1

Sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas, la Sala debe indicar que se trata de excepciones de mérito por lo que serán estudiadas al revisar el fondo del asunto.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

En esta oportunidad, la Corporación estima como problema jurídico a resolver determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia, Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad-DAS y la Dirección Nacional de Estupefacientes son administrativamente responsables por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión al desplazamiento forzado del cual afirman que fueron víctimas por parte de grupos armados ilegales.

Para efectos de resolver el asunto, la Sala deberá revisar en primer lugar **(i)** los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, **(ii)** el régimen de imputación derivado de la omisión en el cumplimiento de funciones u obligaciones legalmente a cargo y, **(iii)** el análisis de las pruebas para dar solución al caso concreto.

- **TESIS**

La Sala de Decisión de esta Corporación negará las pretensiones de la demanda por considerar que no se encuentra acreditado el daño antijurídico como primer elemento para poder imputar responsabilidad extracontractual al Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 constitucional.

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado²² ha señalado que éste se define como *“La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”*

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación²³ ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”*

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado²⁴, señaló:

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. *Cfr.* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

²⁴ Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: Apelación de sentencia. Acción de reparación directa.

(...)

“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”(...

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

Del desplazamiento forzado

El desplazamiento forzado ha sido definido por la jurisprudencia como como una situación fáctica, consecuencia de la cual se produce un desarraigo producto de la violencia generalizada, la vulneración de los derechos humanos o la amenaza de las garantías del derecho humanitario. La Constitución Política garantiza la libre escogencia del lugar en el que todo ciudadano decide vivir, desarrollarse y realizar actividades económicas, así como la libre circulación en todo el territorio nacional.²⁵

En cuanto al tema del desplazamiento forzado, el Consejo de Estado²⁶ ha realizado el siguiente análisis normativo y jurisprudencial.

- 1.1. La Constitución Política de 1991 consagra expresamente el derecho de todos los colombianos “a circular libremente por el territorio nacional”, lo cual, como resulta apenas natural, incluye el derecho a escoger voluntariamente el lugar del territorio en el cual cada persona decide domiciliarse, habitar, residenciarse o establecerse, de manera temporal o con vocación de permanencia; no obstante lo cual, el desplazamiento forzado interno constituye en la actualidad uno de los mayores problemas que afrontan el Estado y la sociedad colombiana y por ello se han expedido diversas normas al respecto, entre otras, las que a continuación se refieren.

²⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Tercera, sentencia del 14 de marzo de 2016. Expediente No. 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744)

²⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010. Expediente No. 20001231000199803713 01(18.436)

La Ley 387, expedida en 1997, “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”; en esa normatividad se define desplazado como “toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”²⁷

Según uno de los principios consagrados en dicha ley, los colombianos tienen derecho a “no ser desplazados forzadamente”²⁸ y, de manera correlativa se ha establecido que constituye “responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia”.

El Decreto Reglamentario 2569 de 2000 estableció que el Gobierno Nacional, a través de la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, “declarará que se encuentra en condición de desplazamiento aquella persona desplazada que solicite tal reconocimiento mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 387 de 1997, a saber: 1. Declarar esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y 2. Solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior”.

Igualmente, el Decreto 2569 de 2000 creó el Registro Único de Población Desplazada, a cargo de la Red de Solidaridad Social, como una herramienta técnica “que busca identificar a la población afectada por el desplazamiento y sus características y tiene como finalidad mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a la población desplazada por la violencia”. El acto de registro de la condición de desplazado se expide una vez valorada la información de que disponga junto con la declaración formulada por quien alega tal condición.

Significa lo anterior que quien se hubiera visto forzado a migrar del lugar donde tenía su residencia o desarrollaba su actividad económica habitual, porque su vida, su integridad, su seguridad o su libertad personal hubieran sido vulneradas o amenazadas, como consecuencia del conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violación masiva de Derechos Humanos, infracción al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias que alteren drásticamente el orden público, tendrán derecho a recibir la ayuda humanitaria de emergencia y los demás beneficios que están en el deber de brindar las instituciones comprometidas en la Atención Integral a la Población Desplazada, en cuanto hubieren agotado el procedimiento señalado en el artículo 32 de la ley 387 de 1997; no obstante, resulta necesario precisar que al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene –según se indicó– quien se vea obligado a migrar

²⁷ Ley 387 de 1997, artículo 1°.

²⁸ Ley 387 Artículos 2-7.

internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, toda vez que el desplazamiento forzado obedece a una situación fáctica, mas no a una calidad jurídica.

Por su parte, la Corte Constitucional²⁹ respecto al tema del desplazamiento forzado ha indicado que dicha situación se concreta cuando:

“(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal “han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas”; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”

En palabras de la Corte: [...] quien se desplaza lo hace “para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”, no para escapar de una amenaza de origen común o de las consecuencias de un accidente de tránsito que, si bien puede tener graves implicaciones y la entidad suficiente para obligar a una persona a tomar determinadas decisiones, no puede ser susceptible de recibir la protección que por disposición legal se reserva para las víctimas del conflicto armado interno que son obligadas a dejar sus lugares de residencia por causa del mismo”³⁰

Responsabilidad patrimonial del Estado por omisión

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado en reiterada jurisprudencia que en los casos en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia T-222 de 2010.

señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido, se ha sostenido:

‘1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

(...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

No se trata entonces de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo afirma el recurrente. Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, puede considerarse que dicho servicio fue inadecuadamente prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante’.³¹

Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido el respectivo contenido obligacional o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa, esto es ha omitido el cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, resulta menester precisar si dicha falencia ha tenido, o no, relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño, atendiendo las exigencias derivadas de la posición de garante.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que cuando a la Administración Pública se le ha impuesto el deber jurídico de evitar un resultado dañoso, aquella asume la posición de garante en relación con la víctima, razón por la cual, de llegarse a concretar el daño, éste resultará imputable a la Administración por el incumplimiento de dicho deber.

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, Radicación: 11764, Actor: Olimpo Arias Cedeño y otros, Demandados: la Nación - Ministerio de Obras, Intra y Distrito Especial de Bogotá. MP. Carlos Betancur Jaramillo.

Conforme a lo anterior, para que proceda la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por omisión es menester **(i)** la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; **(ii)** la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la Administración en el caso concreto y **(iii)** la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño.

Estudiados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, se procederá a analizar si encuadran con las situaciones fácticas y probatorias presentadas por las partes en el proceso que se estudia.

- **CASO CONCRETO**

En el presente caso, la parte actora atribuye responsabilidad a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional la Nación, Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad-DAS y la Dirección Nacional de Estupefacientes a título de falla en la prestación del servicio, al considerar que del desplazamiento forzado que fueron sometidos por parte de grupos armados ilegales (Paramilitares) se produjo como consecuencia del actuar negligencia, imprudente, falta de pericia y fallas en la prestación del servicio de seguridad.

Frente a la imputación formulada por la parte actora, las entidades demandadas aducen que no pueden acogerse las pretensiones de la demanda, pues que: **(i)** el hecho dañoso no es atribuible a la acción u omisión del Estado, sino al actuar ilícito de terceros (grupos armados ilegales), **(ii)** no existe una omisión por parte del Estado que pueda constituirse en causa del hecho, por no haber impedido la acción de la delincuencia y **(iii)** tampoco se presenta un riesgo concreto y excepcional que afecte a un grupo específico de ciudadanos, creado por la misma administración en cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala a verificar las pruebas allegadas al proceso con el fin de establecer si hay lugar o no a la imputación jurídica del daño y dar solución al problema jurídico planteado.

- **Análisis probatorio y hechos probados.**

Documentales

1. Obra en el expediente copia auténtica de la investigación penal con N. C. 410016000586200800235 por el delito de desplazamiento forzado que figura como denunciante y víctima el señor Miguel Camilo Rivera García. Se tiene que la denuncia penal fue recepcionada el día 17 de enero de 2008³²..
2. Denuncia por extorsión, amenaza y desplazamiento forzado elevado por el señor Miguel Camilo Rivera García el día 12 de diciembre de 2007 ante la Personería Municipal de Neiva³³.
3. Queja verbal juramentada presentada por la señora Yeimi Tovar Ramírez ante la Personería Municipal de Neiva por las presuntas amenazas de muerte, extorsión, persecución e intimidación desarrolladas por el grupo al margen de la ley denominado “Paramilitares” pertenecientes al comandante Valera y Villegas que operan en la ciudad de Neiva³⁴.
4. Copia de la remisión realizada por el señor personero delegado de derechos humanos de la queja verbal juramentada rendida por la señora Yeimi Tovar Ramírez a las siguientes entidades: DAS con fecha de recibo del 17 de diciembre de 2007³⁵, comandante Departamento de Policía Huila con fecha de recibo del 17 de diciembre de 2007³⁶, Fiscalías especializadas³⁷, Comandante Novena Brigada-División derechos Humanos³⁸, Defensora Regional del Pueblo³⁹.
5. Copia de denuncia por extorsión, amenaza y desplazamiento forzado elevado por el señor Miguel Camilo Rivera García el día 12 de diciembre de 2007 ante la Defensoría del Pueblo Regional Huila. ⁴⁰
6. Copia del oficio No. DAS SHUI DIR 915439-1 del 18 de diciembre de 2007 por medio del cual el subdirector Seccional Das Huila da respuesta a la solicitud de implementación de esquema de seguridad elevada por el Personero Delegado de Derechos Humanos informando que de acuerdo con el Decreto 643 del 2 de marzo de 2004 la entidad tiene competencia

³² Folios 347 al 348 del cuaderno principal No. 2.

³³ Folios 360 al 361 del cuaderno principal No. 2.

³⁴ Folios 42 al 43 del cuaderno principal.

³⁵ Folios 363 cuaderno principal No. 2.

³⁶ Folios 362 cuaderno principal No. 2.

³⁷ Folios 364 cuaderno principal No. 2.

³⁸ Folios 365 cuaderno principal No. 2.

³⁹ Folios 366 cuaderno principal No. 2.

⁴⁰ Folios 372-373 cuaderno principal No. 2.

restringida para implementar esquemas de seguridad personalizada al igual que seguridad en instalaciones.⁴¹

Igualmente indica que la asignación de medidas de protección a ciudadanos se hace a través de la CRER Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgo. Finalmente, sugiere la entidad que la solicitud sea elevada al Comando de Departamento de Policía.

7. Denuncia por extorsión, amenaza y desplazamiento forzado elevado por el señor Miguel Camilo Rivera García el día 15 de noviembre de 2007 ante la Fiscalía Cuarta Seccional Neiva.⁴²
8. Derecho de petición elevado por el señor Camilo Rivera García el día seis (6) de noviembre de 2007 ante la Defensoría del Pueblo Regional Huila.⁴³
9. Certificación expedida por el Asesor de Paz y Convivencia de la Gobernación del Huila en el cual se indica que el señor Miguel Camilo Rivera García acudió a dicha dependencia manifestando ser víctima de amenazas contra su vida y la de su familia según denuncia penal formulada ante la Fiscalía General de la Nación.⁴⁴
10. Copia de oficio No. 5010-004458 del 24 de septiembre de 2007⁴⁵ por medio del cual la Defensora del Pueblo Regional del Huila da respuesta a la solicitud elevada por el señor Camilo Rivera García en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud presentada ante esta regional comedidamente le informo que en la fecha hemos oficiado al comandante del departamento de policía de Huila de esta ciudad, con el fin de dar trámite a su petición de brindarle protección a usted y a su grupo familiar.

(...)”

11. Copia de denuncia penal N. C. 410016000586200704212 por el delito de amenazas elevado el día 20 de septiembre de 2007 por el señor Miguel Camilo Rivera García.⁴⁶

⁴¹ Folios 392 cuaderno principal No. 2.

⁴² Folios 397-398 cuaderno principal No. 2.

⁴³ Folios 399-401 cuaderno principal No. 2.

⁴⁴ Folios 402 cuaderno principal No. 2.

⁴⁵ Folios 380 cuaderno principal No. 2.

⁴⁶ Folios 390-391 cuaderno principal No. 2.

12. Copia del oficio SIFDAS.822106-1DAS SHUI.GOPE del 26 de septiembre de 2011⁴⁷, por medio del cual el señor director del DAS Seccional Huila informa que revisados los archivos de la seccional no se encontró documento alguno donde se solicite la elaboración de estudios de nivel de riesgo o implementación de medidas protectivas al núcleo familiar conformado por el señor Miguel Camilo Rivera García, la señora Yeimi Tovar y sus dos menores hijos.
13. Copia del oficio No. A-211/DPH-COPER-DEUIL del cuatro (4) de noviembre de 2007⁴⁸ expedido por el Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana DEUIL en el cual se pone de presente las actividades dispuestas por el Comando de Policía para salvaguardar la integridad física del señor Miguel Camilo Rivera García y su núcleo familiar, las cuales fueron. El suministro de un manual de medidas de autoprotección con la finalidad de minimizar el riesgo al cual se encontraban expuestos y se ordenó a las patrullas de vigilancia efectuar el patrullaje periférico al conjunto residencial en el cual se encuentra ubicado el domicilio del ciudadano ello con el fin de persuadir e identificar agentes generadores de riesgo.

De la solicitud de reparación administrativa

1. En el mes de abril de 2009⁴⁹, el señor Miguel Camilo Rivera García remitió oficio dirigido al señor Presidente de la República por medio del cual expone las situaciones de amenaza, extorsión y desplazamiento que ha sufrido, refiere las diferentes denuncias que ha elevado a distintas autoridades y además solicita ayuda y ser beneficiario de algún programa de reparación de víctimas de la violencia. Igualmente refiere que ha recibido por parte de Acción Social dos (2) bonos de mercado y \$450.000 pesos en efectivo.

Mediante Oficio No. OFI09-00057177/AUV 13100 DEL 29 de mayo de 2009, la Asesora Secretaría Privada de la Presidencia de la República dio respuesta a la solicitud del actor en los siguientes términos:

“En consideración al oficio de la referencia dirigido al señor Presidente de la República en días pasados, le sugerimos acercarse a las oficinas de las entidades

⁴⁷ Folios 383 cuaderno principal No. 2.

⁴⁸ Folios 421 cuaderno principal No. 2.

⁴⁹ Folios 73 y 74 del cuaderno principal No.2.

Bancarias y Financieras, Pública y Privadas, Cooperativas, fundaciones u otras en su Localidad, Municipio o Región que apoyan la banca de las Oportunidades, donde le darán información sobre las líneas de crédito y los requisitos para acceder a ellos. Así mismo, le informo que se ha dado traslado de su comunicación a la gerencia de servicio y Soluciones de la agencia Presidencial para la acción Social y la Cooperación Internacional, para su consideraciones y fines pertinentes.

Por otra parte, mediante oficio No. 20093460816041 del seis (6) de julio de 2009 el subdirector Técnico de Atención a la Población Desplazada (E) dio respuesta a la petición del actor en los siguientes términos⁵⁰:

“(…) Una vez consultado el Registro Único de Población Desplazada -RUPD, se verificó que usted se encuentra incluido desde el 20 de octubre de 2008, junto con su núcleo familiar, siendo usted el Jefe de Hogar del mismo.

Frente a la solicitud de proyecto productivo le informamos que ACCIÓN SOCIAL NO TIENE ASIGNADA POR LEY LA COMPETENCIA (sic) ATENDER A LA POBLACIÓN DESPLAZADA EN SU FASE DE ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA, no obstante, la Subdirección de Población Desplazada mediante el programa de atención Inicial en generación de Ingresos-PAI, desarrolla este componente en coordinación con las entidades que conforman el Sistema nacional de atención Integral a la población desplazada por la violencia, -SNAIPD. (…)

Por último, con relación a su solicitud de reparación de Víctimas de la violencia, nos permitimos informar que de conformidad del Decreto 1290 de 2008, por el cual se crea el programa de Reparación Individual por Vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, las víctimas de la violencia que aspiren a ser reparados por vía administrativa han podido a partir del 15 de agosto de 2008 realizar su solicitud.

2. En el mes de abril de 2009⁵¹, el señor Miguel Camilo Rivera García remitió oficio dirigido a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación por medio del cual expone las situaciones de amenaza, extorsión y desplazamiento que ha sufrido, refiere las diferentes denuncias que ha elevado a distintas autoridades y además solicita ayuda y ser beneficiario de algún programa de reparación de víctimas de la violencia. Igualmente refiere

⁵⁰ Folios 76 al 77 del cuaderno principal No.2.

⁵¹ Folios 73 y 74 del cuaderno principal No.2.

que ha recibido por parte de Acción Social dos (2) bonos de mercado y \$450.000 pesos en efectivo.

Mediante oficio CNRR No. 1034 del 28 de julio de 2009 el Presidente de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación indicó lo siguiente⁵²:

“ (...)

Es preciso recordar que alias “Jabón” asesinado el pasado 28 de enero de 2009 en Venezuela, era considerado públicamente capo del cartel de Norte del Valle. En tal sentido, dada su condición, las personas que hayan resultado víctimas de las actuaciones ilegales desplegadas por personas de dicha organización ilegal no pueden ser incluidas en los programas de reparación previstos en la Ley de Justicia y Paz y en el decreto 1290 de 2008, toda vez que estos instrumentos están previstos para las víctimas de hechos perpetrados por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, connotación jurídica que no posee la estructura liderada por alias “Jabón”.

Por tal razón, recomendamos a usted formular sus solicitudes ante Acción Social, agencia presidencial que tiene previstos programas para que familias desplazadas puedan adelantar procesos de reactivación económica, dentro de los cuales eventualmente, podrían ser considerados las iniciativas que usted plantea en su escrito.

Inconforme con la decisión, el hoy actor elevó nuevamente la solicitud con la finalidad que fuera reconsiderada la decisión y se analizara su situación.

Mediante oficio CNRR No. 1590 del 24 de octubre de 2009⁵³, el Presidente de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación pone de presente al actor que no es competencia de la entidad excluir a las víctimas de los programas de reparación existentes puesto que ello es competencia de las autoridades judiciales y administrativas encargadas de definir en cada caso concreto si los hechos narrados responden a los requisitos exigidos en la ley.

Por otra parte, informa el procedimiento y requisitos que debe cumplir para elevar la solicitud ante la Jurisdicción de Justicia y Paz y Comité De Reparación Administrativa.

3. En mayo de 2009⁵⁴ se elevó solicitud al Ministerio de Agricultura por medio de la cual expone las situaciones de amenaza, extorsión y desplazamiento que ha sufrido, refiere las diferentes denuncias que ha elevado a distintas autoridades y además solicita ayuda y ser beneficiario de algún programa de

⁵² Folio 81 del cuaderno principal.

⁵³ Folios 84 al 86 del cuaderno principal.

⁵⁴ Folios 87 al 88 del cuaderno principal.

reparación de víctimas de la violencia. Igualmente refiere que ha recibido por parte de Acción Social dos (2) bonos de mercado y \$450.000 pesos en efectivo.

Mediante oficio SAV-24687 del 13 de julio de 2009⁵⁵ y SAV 24601 del 10 de julio de 2009, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional dio respuesta a la solicitud elevada ante el Ministerio de Agricultura, indicando el procedimiento para obtener una reparación ya sea por vía judicial o administrativa.

Igualmente, mediante oficio No. SAV 24601 del 10 de julio de 2009, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional dio respuesta en los siguientes términos:

De manera atenta en repuesta a su comunicación dirigida al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, amablemente nos permitimos informarle que la subdirección de atención a víctimas de la violencia, se permite manifestarle que frente a lo estipulado en la Ley 418 de 1997, vigente, sus prórrogas y modificaciones el caso de amenazas se encuentra FUERA DEL PLAZO LEGAL.

(...)

La solicitud debe ser enviada a las oficinas de ACCIÓN SOCIAL y no se encontró requerimiento alguno de su parte a esta entidad.

Por otra parte, le informamos que la pérdida de viene no está contemplada dentro del Decreto 1290 de 2008.

4. Por otra parte, da cuenta el plenario de las respuestas dadas por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación a peticiones elevadas por el actor en los siguientes términos:⁵⁶

“(…)

Por ello cuando las amenazas y la pérdida de bienes reclamados **son la causa del Desplazamiento Forzado**, como es el caso por usted denunciado, en virtud de la especial condición de vulnerabilidad de las personas que padecen el Desplazamiento, el estado Colombiano ha dispuesto una serie de medidas de atención especial consistente en la **Ayuda Humanitaria de Emergencia** que se otorga en desarrollo de la mencionada **Ley 387 de 1997**, por parte de ACCIÓN SOCIAL, pero a través de la **Subdirección de Atención a la Población Desplazada** que tiene a su cargo el programa de atención a la población

⁵⁵ Folios 89 del cuaderno principal.

⁵⁶ Folios 91 y 92 del cuaderno principal.

Expediente: 41-001-23-31-000-2011-00015-00
Demandante: Miguel Rivera García y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y otros
Acción: Reparación Directa – Desplazamiento forzado

desplazada con el fin de que se reconozcan derechos de protección y atención especial reforzada, además de los beneficios de contenido económico.

Reiteramos entonces, que si las AMENAZAS y la PÉRDIDA DE BIENES, por usted reportadas produjeron o fueron la causa del desplazamiento forzado suyo o de sus familiares es esta última, la **Subdirección de Atención a la Población Desplazada**, la competente para otorgar las ayudas por usted solicitada, en el marco de la Ley 387 de 1997.

La ayuda solidaria que otorga esta Subdirección, en el marco de la ley 418 de 1997, corresponde a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes del año de la ocurrencia del hecho por concepto de **Pérdida de Bienes**, Heridas Leves, Secuestro o Amenazas, pero no vinculadas a situaciones de desplazamiento forzado.

Por lo anterior no es procedente para la Subdirección de Atención a las Víctimas de la Violencia otorgar la ayuda solidaria por las amenazas y las pérdidas de bienes, que son la causa del desplazamiento forzado por usted reportado.

Testimoniales

Así mismo, se recaudaron las siguientes declaraciones en relación con los hechos mencionados en la demanda.

José Eduardo Sánchez⁵⁷: Soy conocido con Miguel Camilo más o menos desde el año 2000 igualmente con la Señora Yeimi, en el 2004 tuvimos un negocio de donde yo les arrendé una finca por el tiempo de 3 años, la finca consta de 87 hectáreas, 7 en café, plátano, yuca, labranza y resto para ganado, más o menos mediados del 2007, como en octubre él fue a mi casa y me comentó que de pronto me entregaba la finca porque lo estaban intimidando telefónicamente, al cabo de un mes o mes y medio volvió a ir y me comentó que lo estaban amenazando al hijo en ese momento, él en esos años tenía caballos de paso fino, tenía ganadito, tenía un taxi y un camión, la señora administraba una minera del Huila, acá en Neiva, no sé como se llama exactamente la empresa, más o menos para finales de octubre de 2007 el me comentó que le tocaba irse de Neiva porque lo seguían acosando muy feo, entonces él estaba vendiendo la casa que tenía el Villa Regina, estaba vendiendo todo inclusive yo le compré 19 novillas casi a mitad de precio, novillas muy finas, porque él estaba muy afanado, y un caballo de exposición también se lo compré, a los pocos días Armando Ariza fue quien le compró la casa, porque él personalmente me comentó que le había comprado la casa a Camilo, también muy barata. Fuimos y me entregó la finca, la tenía muy arreglada y se fue de Neiva, lo volví a ver como a los dos años o dos años y medio, yo puedo aportar el contrato de arrendamiento de la finca y el contrato de la venta de las novillas. Se deja constancia que el testigo aporta en tres (3) folios, original de los documentos aludidos. Todo esto es lo que yo sé que pasó.

PREGUNTADO: Específicamente ¿Cuál fue la situación que generó los hechos que obligaron al demandante y su familia a vender a sus propiedades para abandonar la ciudad?

CONTESTÓ: La mayor gravedad de estos hechos fue las amenazas contra el hijo y por este motivo se fueron, no tengo razón de cómo se llaman los hijos, pero si los conozco, creo que lo llamaban a intimidarlo por teléfono y les dejaban cosas botadas, recuerdo que

⁵⁷ Folios 429-432 cuaderno principal No. 2.

Expediente: 41-001-23-31-000-2011-00015-00
Demandante: Miguel Rivera García y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y otros
Acción: Reparación Directa – Desplazamiento forzado

me comentó que le habían hecho llegar una especie de sufragio, por esta razón vendieron todo y se fueron.

PREGUNTADO: ¿Podría determinar si el señor Miguel Camilo y su familia denunciaron esos hechos antes las autoridades correspondientes?

CONTESTÓ: la verdad yo me enteré de esto como hasta octubre del año pasado, porque me llegó una citación para rendir declaración, como lo dije anteriormente, ellos se fueron y yo duré más de dos años que nos los volví a ver ni volví a saber nada de ellos.

PREGUNTADO: ¿cuántas cabezas de ganado tenía el señor Miguel Camilo?

CONTESTO: Mas o menos en la finca mía 64 cabezas, entre grandes y pequeñas.

PREGUNTADO: ¿cuántos caballos de paso y cuál era su valor?

CONTESTÓ: yo le conocí en esos días más o menos 6 caballos de los cuales como dije anteriormente yo le compré uno que se llama el “cantante de la barca”, me lo dio en cuatro millones y más o menos el precio real eran unos veinte millones.

PREGUNTADO: ¿Cómo se llama la finca que usted le arrendó al señor Miguel Camilo Rivera?

CONTESTÓ: Yo le arrende por quince millones anuales, de los cuales a la firma me dio tres millones y mensualmente me daba un millón, la finca tenía más o menos 7 hectáreas en café, para esos días una carga de café seco tenía más o menos 7 hectáreas en café, para esos días una carga de café seco tenía un valor aproximado de \$570.000, o sea que con las 7 hectáreas en cosecha uno semanal puede coger unas 14 cargas de café seco, para descontar trabajadores además del café, plátano, banano, guineo y la labranza de la casa. Las 14 cargas de café se recogen más o menos cada 8 días, la cosecha empieza después de Semana Santa y termina a finales de julio y vuelve a ver traviesa (sic) a finales de noviembre y diciembre, pero ya es muy poquito el café.

PREGUNTADO: ¿cuánto tiempo estuvo el señor Miguel Camilo Rivera ocupando el inmueble arrendado?

CONTESTÓ: Mas o menos dos años y medio

PREGUNTADO: ¿Cumplió sus obligaciones contractuales en ese lapso de tiempo?

CONTESTÓ: Si señor.

(...)

PREGUNTADO: informe al Despacho como estaba a integrado el núcleo familia del señor Miguel Camilo Rivera y la señora Yeimi Tovar.

CONTESTÓ: yo los conocí viviendo bien, con sus negocios y ella la administradora de una mina donde sacan dolomita y dos niños, el niño debe tener por ahí 15 años y la niña por ahí 14.

PREGUNTADO: informe al Despacho, si lo saben ¿A qué actividades mercantiles se dedicaba para el señor 2004 al 2007 el señor Miguel camilo Rivera?

CONTESTÓ: el en esos momentos compraba y vendía caballos finos y ganado.

PREGUNTADO: informó usted en respuesta anterior haber adquirido un equino al demandante. ¿Podría indicarnos el valor estimado de los caballos que en total de 6 usted ha reportado como de propiedad de dicho señor?

CONTESTÓ: Yo creo que los caballos que yo conocí en esos momentos para mi conocimiento tenían un costo entre 80 y 100 millones de pesos, todos tenían registro para competencia nacional.

Expediente: 41-001-23-31-000-2011-00015-00
Demandante: Miguel Rivera García y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y otros
Acción: Reparación Directa – Desplazamiento forzado

PREGUNTADO: si lo sabe, infórmenos de donde provenían las amenazas e intimidaciones a la familia Rivera Tovar.

CONTESTÓ: como lo he dicho anteriormente Miguel Camilo me comentaba que lo llamaban por teléfono a intimidarlo, mas no se dé donde provenían las llamadas.

PREGUNTADO: ¿Tiene usted conocimiento que algún organismo de vigilancia del Estado le hubiese brindado algún tipo de ayuda a la familia Rivera Tovar?

CONTESTÓ: No señor, yo no sé nada de eso como lo he venido diciendo

PREGUNTADO: informe al despacho si de los bienes que usted ha informado como de propiedad de la familia Rivera Tovar, en la actualidad conservan algunos.

CONTESTÓ: yo le conocí la casa de Villa Regina y ellos la vendieron, en la actualidad pagan arriendo.

PREGUNTADO: diga si la conoce, la situación económica presente de la familia Rivera Tovar.

CONTESTÓ: La situación es muy diferente actualmente a la que yo conocí de 2004 a 2007, porque hoy en día uno los ve muy necesitados de plata, no están pasando por buenos momentos, es la verdad.

PREGUNTADO: sabe usted ¿A qué ciudad y por cuanto tiempo migró la familia Rivera Tovar, con ocasión de las amenazas recibidas?

CONTESTÓ: como lo dije en pregunta anterior del señor Juez, ellos se fueron de Neiva no se para donde y al cabo de dos años o dos años y medio los volví a ver acá en Neiva.

PREGUNTADO: Informe al Despacho si la familia Rivera Tovar, a raíz de las amenazas citadas ha sufrido algún impacto emocional y psicológico, aparte de lo económico que ya refirió.

CONTESTÓ: yo sé que el hijo, el varoncito es el que ha tenido más efectos a raíz de esas amenazas, porque han tenido que llevarlo a donde los psicólogos y prácticamente no sale de la casa donde vive, es lo que han comentado Miguel Camilo.

Testimonio del señor **René de Jesús Bedoya Mora**⁵⁸: conozco a Miguel Camilo por intermedio de una negociación que hicimos en agosto de 2003, prueba de ello tengo el contrato de compraventa del vehículo con firma de él. Luego nos relacionamos ya de amistad de la cual ya me conoció en mi empresa de alquiler de equipos de construcción, prueba de lo mismo tengo mi registro de Cámara de Comercio, fecha en que la registré como tal, necesitó mis servicios para construir una casa en el barrio Villa Regina, luego seguimos teniendo una amistad, lo vi visitar mucho el barrio San Pedro donde tengo mi negocio, allí me vio con mi señora y me preguntó con ella, me preguntó que si eran primos en segundo grado, ya entramos en una amistad más grande, luego fue que me comentó del problema en que se encontraba diciéndome qué podría hacer, lo único que le dije fue que lo mejor que podía hacer es ir a las autoridades a denunciar lo que le estaba pasando, visité dos veces su casa de la cual nunca me dieron razón, por un vecino Rafael Quintero pude ingresar a la unidad residencial Villa Regina y llegué hasta la casa de él, me encontré con el hijo y le pregunté por el papá y me contestó que estaba viajando, igual le dije al niño que cuando regresara se comunicara conmigo, al no haber la comunicación volví a buscarlo a la casa y ya no se encontraban allí, luego de cierto tiempo volvió a buscarme y me comentó todo el problema que había tenido lo que le había tocado hacer, prácticamente

⁵⁸ Folios 404-407 cuaderno principal No. 2.

Expediente: 41-001-23-31-000-2011-00015-00
Demandante: Miguel Rivera García y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y otros
Acción: Reparación Directa – Desplazamiento forzado

salir corriendo de la ciudad por las amenazas que había tenido, de tal forma eso fue más o menos en relaciones generales lo que se de Miguel Camilo.

PREGUNTADO: ¿En qué consistió el gran problema del que usted habla?

RESPONDIÓ: cuando el me comentaba de las amenazas que recibían, no sé de quién y sé que recibió hasta un sufragio allá en el conjunto y las visitas que le hicieron, no sé qué grupo, las amenazas de extorsión y de plata que le pedían, el me comentaba. En eso consistían las amenazas en dinero que le exigían a él.

PREGUNTADO: ¿Recuerda usted si el señor Miguel Camilo acudió a las autoridades competentes para investigar los hechos de que era objeto?

RESPONDIÓ: fue lo primero que le dije cuando me comentó de las amenazas, que se dirigiera a las autoridades competentes.

PREGUNTADO: ¿qué actitud tomó el señor Miguel Camilo?

RESPONDIÓ: lo único que me dijo era que no sabía qué hacer, si ir a las autoridades y denunciarlos, porque temía por su vida y la de su familia.

PREGUNTADO: ¿qué consecuencias le trajo al señor Miguel Camilo y su grupo familiar las amenazas enunciadas?

RESPONDIÓ: cuándo el regresa y me comenta lo sucedido le pregunté por su casa, sus dos vehículos que tenía y me dijo que todo le había tocado venderlo y salir huyendo de la ciudad.

PREGUNTADO. ¿Cómo estaba integrado el grupo familiar de Miguel Camilo?

RESPONDIÓ: su esposa, no recuerdo el nombre, Camilo y sus dos hijos, un hombre y una mujer, de quienes tampoco recuerdo nombre.

PREGUNTADO: ¿Qué bienes le consta a usted eran de propiedad del señor Miguel Camilo?

RESPONDIÓ: la casa de Villa Regina, de la cual le había liquidado los equipos de construcción, un taxi Chevrolet Spark y un camión blanco si no estoy mal marca Fiat, el me habló en ese tiempo de una finca ubicada para el lado de la Vegalarga y respectivo ganado que se encontraba en la finca.

PREGUNTADO: ¿qué le consta en cuanto a las negociaciones realizadas posteriormente por el señor Miguel Camilo?

RESPONDIÓ: Lo conocí como negociante del cual tengo copia del contrato de compraventa de vehículo y me hablaba mucho de su ganado y de sus animales.

PREGUNTADO: ¿qué sabe en la actualidad de la situación familiar, social y económica del señor Miguel Camilo Rivera García?

RESPONDIÓ: que se encuentra otra vez en la ciudad con muchas ganas de salir adelante, además con su nueva hija, para poderles brindar un futuro, económicamente lo veo en mal estado.

PREGUNTADO: ¿sabe usted si las autoridades civiles, militares, como también organismos de control y vigilancia, seguridad ciudadana y nacional prestaron algún tipo de ayuda al señor Miguel Camilo Rivera y su familia, en caso afirmativo, qué clase de ayuda fue la que le prestaron y porqué le consta eso?

Expediente: 41-001-23-31-000-2011-00015-00
Demandante: Miguel Rivera García y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y otros
Acción: Reparación Directa – Desplazamiento forzado

RESPONDIÓ. En realidad, no creo la ayuda por los organismos y autoridades del Estado, porque la familia de Miguel tuvo que salir de la ciudad no se para donde a esconderse de este grupo que lo estaba amenazando, si hubiera recibido la ayuda de las autoridades competentes, él y su familia debería estar en la ciudad en buenas condiciones económicas, no más,

PREGUNTADO: en respuesta anterior usted hizo una relación de los bienes que le conoció al señor Miguel Camilo Rivera manifieste al despacho si usted sabe o tiene conocimiento si esos bienes permanecen en cabeza del señor Rivera en la actualidad.

RESPONDIÓ: como lo dije anteriormente los bienes tuvo que venderlos para poder salir de la ciudad inesperadamente.

PREGUNTADO: sabe usted o tiene conocimiento si el señor Miguel Camilo Rivera, su esposa o sus menores hijos han sufrido cambios a nivel personal, emocional que le afecten sus relaciones afectivas, personales, profesionales, sociales y de salud dentro de su núcleo familiar y del entorno social en que conviven

RESPONDIÓ: al respecto de la pregunta toda la familia que deba o le tengan bajo esas circunstancias de amenaza deben de tener un cambio psicológico ante la sociedad, ante su familia, ante sus compañeros del colegio, de trabajo, el solo hecho de vivir una situación como la que ellos pasaron.

Testimonio del señor **Augusto Vargas Bermeo**⁵⁹: conozco a Camilo Rivera desde hace unos 28 años más o menos, porque él ha sido vecino de toda la vida de mi casa, él ha sido comerciante también de ganado, ha tenido fincas en arriendo, yo le he vendido caballos, él tenía un camión y le tocó venderlo, un taxi. Supe de las amenazas porque él es muy allegado a mi casa y comentó que tenía problemas que lo estaban amenazando y me comentó que se iba del país, para dónde si nunca dijo. El tenía un camión y yo se lo vendí porque estaba muy afanado de irse lo dio muy barato y el taxi y la casa que era por allá en Villa Regina también los vendió y ahora está otra vez levantándose porque cuando el hombre se fue estaba mal económicamente, ahora está nuevamente aquí, y está levantándose, eso es a grandes rasgos.

PREGUNTADO: ¿cómo estaba integrado para esa época de ocurrencia de los hechos el grupo familiar de Miguel Camilo Rivera?

RESPONDIÓ: su esposa se llama Yeimi, el hijo se llama Mateo y la sardina no recuerdo como se llama.

PREGUNTADO: ¿A qué se dedicaba el señor Miguel Camilo así como su grupo familiar?

RESPONDIÓ: Camilo se dedicaba a comprar ganado, tenía en arriendo una finca por el lado de Vegalarga y él tenía caballos de pista en pesebreras, la esposa trabajaba en una oficina de una empresa minera y los hijos se dedicaban a estudiar.

PREGUNTADO: ¿a cuánto ascendían los ingresos familiares mensualmente?

RESPONDIÓ: No tengo idea.

PREGUNTADO: ¿cuál era la actividad a la que se dedicaba el camión que se dice que era propiedad del señor Camilo?

RESPONDIÓ: El camión era un termoking y traía queso y todo lo que le pusieran de carga que fuera perecedero, era un camión refrigerado.

⁵⁹ Folios 409-411 cuaderno principal No. 2.

Expediente: 41-001-23-31-000-2011-00015-00
Demandante: Miguel Rivera García y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y otros
Acción: Reparación Directa – Desplazamiento forzado

PREGUNTADO: amplíe la situación de las amenazas y si se enteró a qué organismos de seguridad acudió dicho señor.

RESPONDIÓ: un domingo en la tarde fue a la casa y me comentó que lo tenían amenazado la guerrilla y que había ido al DAS y la brigada y parece que no le prestaron atención.

PREGUNTADO: En la contestación de la demanda el DAS y la brigada son enfáticos en manifestar que el demandante no ha acudido a dichas entidades a poner en conocimiento dichas amenazas. ¿Qué puede manifestar a lo anterior?

RESPONDIÓ: que eso fue lo que él me comentó.

PREGUNTADO: ¿Cuál era el uso que le daba el demandante al vehículo taxi que usted ha mencionado?

RESPONDIÓ: pues me imagino que cargar pasajeros, pues porque para que más sirve un taxi.

PREGUNTADO: ¿quién conducía el citado vehículo?

RESPONDIÓ: en ocasiones él y ocasiones un conductor que no se quien será.

PREGUNTADO: ¿Qué impresión causó en el grupo familiar del señor Camilo, las amenazas que le profirieron?

RESPONDIÓ: Me imagino que un susto inmenso pues que lo amenacen a uno eso es duro, me imagino yo.

PREGUNTADO: ¿qué afectación causó a nivel económico, social y moral los hechos que comenta el demandante?

RESPONDIÓ: pues el hombre económicamente se fue a pique, le tocó entregar la finca y con miedo.

PREGUNTADO: Actualmente ¿cuál es la situación económica y social del señor Camilo?

RESPONDIÓ: actualmente el hombre otra vez comprando ganado y caballo y anda en un carro viejo, un Mazda.

PREGUNTADO: Tiene conocimiento si el señor Miguel Camilo Rivera y su familia han permanecido viviendo de manera continua y permanente en esta ciudad o si por el contrario cambiaron el lugar de residencia y domicilio y por qué le consta esto.

RESPONDIÓ: yo dejé de verlo como un par de años y supe que se habían ido de Neiva.

PREGUNTADO: sabe usted para que fecha o época abandonó la ciudad el señor Camilo y su familia y porqué le consta esto.

RESPONDIÓ: la fecha exacta no sé, pero yo creo que eso fue cerca para diciembre, no recuerdo el año.

PREGUNTADO: ¿sabe usted si las autoridades civiles y militares, como también los organismos de control, vigilancia y seguridad ciudadana le prestaron el señor Miguel Camilo y su familia alguna ayuda, en caso afirmativo que tipo de ayuda le prestaron y porqué le consta esto?

RESPONDIÓ: pues en esa ocasión que él me dijo que había ido me dijo que no le habían prestado ninguna ayuda.

PREGUNTADO: ¿sabe usted o tiene conocimiento si el señor Miguel Camilo y los miembros de su grupo familiar han sufrido cambios a nivel emocional que afecten sus relaciones familiares y del entorno social donde ellos coinciden y por qué le consta esto?

RESPONDIÓ: el domingo de ramos de este año me vi con Camilo y con Mateo el hijo en el éxito y el sardino era de esos muchachos cansones, ahora es todo retraído.

Referenciadas las pruebas más relevantes allegadas al plenario, la Sala inicia el estudio de cada uno de los elementos necesarios para determinar si procede o no la declaratoria de responsabilidad patrimonial.

El daño

En el presente caso, la Sala advierte que **el daño** alegado por los demandantes, es decir, las situaciones de amenaza y extorsión de las cuales manifiestan venían siendo víctimas y que llevaron a su salida del país con destino a Ecuador no se encuentra acreditado. Estas son las razones y consideraciones de la Corporación para arribar a la conclusión indicada:

Dentro del escrito de demanda se señala en reiteradas ocasiones a los hoy demandantes, específicamente al señor Miguel Camilo Rivera García que fue víctima de conductas amenazantes y extorsivas durante el año 2007 por miembros del grupo de paramilitares denominados “Los Rastrojos”. Como prueba de ello, al proceso fueron allegadas pruebas testimoniales y documentales las cuales en consideración de la Sala no son soporte suficiente para tener por acreditado el daño alegado.

En primer lugar, tenemos que respecto a las circunstancias que rodearon el desplazamiento de los demandantes se tiene lo siguiente:

1. El día 20 de septiembre de 2007 el señor Miguel Camilo Rivera Martínez presentó denuncia penal por amenazas ante la Fiscalía General de la Nación⁶⁰.
2. Posteriormente, el día 15 de noviembre de 2007 el señor Rivera Martínez presentó denuncia por extorsión, amenazas y desplazamiento ante el Fiscal Cuarto seccional de Neiva, en la cual se indica lo siguiente⁶¹:

“He seguido siendo víctima de extorsiones, amenazas y Desplazamiento forzado, por parte de personas que se denominan paramilitares, quienes han seguido aterrizando a mí y mi familia. El pasado 12 de octubre de 2007 entre las 3 pm y 4pm estos sujetos me interceptaron en la calle (...) me amenazaron nuevamente y

⁶⁰ Folios 390 al 391 del cuaderno principal No. 2.

⁶¹ Folios 397 al 398 del cuaderno principal No. 2

me exigieron la suma de \$30.000.000 de pesos y si no se los entregaba lo que ellos me pedían iban a matar a mi hijo, al cual ya conocen. Por temor a perder mi hijo llegamos a un acuerdo de \$15.000.000 de pesos, y me daban una semana de plazo mientras me conseguía la plata pasada una semana el día 19 de octubre me fui de la ciudad porque me siguieron llamando y por temor a ser asesinado y a poner en riesgo la vida de mi familia.

Pasado el tiempo, pensando que las cosas se habían calmado un poco viajé a Neiva a visitar a mi familia porque me hacen mucha falta y en realidad mis dos hijos son todo para mí con tan mala suerte que cuando fui a recoger a mi esposa al trabajo el día 27 de octubre fui interceptado (...) me dijeron que quitara todas las denuncias penales que había puesto en contra de ellos porque ya lo sabían todo, o sino que me atuviera a las consecuencias (...) estos sujetos llegaron en horas de la tarde del día dos (2) de noviembre hasta el conjunto donde vivo y se le acercaron al celador señor Farid Losada y le preguntaron por mí, que donde estaba, que si estaba viajando, también por mis hijos que donde estudiaban, que si estaba viajando, (...) desde que esto sucedió me ha tocado nuevamente huir como si fuera un fugitivo de la justicia o un delincuente y a mi hijos me ha tocado dejarlos donde unos familiares por temor a que me les pase algo (...)

3. Obra en el plenario respuesta dada por la Defensoría del Pueblo Regional de Huila, de fecha 24 de septiembre de 2007, en la cual se informa al señor Miguel Camilo Rivera Martínez, lo siguiente⁶²: *“En atención a su solicitud presentada ante esta Regional de la Defensoría del Pueblo, comedidamente le informo que en la fecha hemos oficiado al comandante del Departamento de Policía Huila de esta ciudad, con el fin de dar trámite a su petición de brindarle protección a usted y a su grupo familiar. (...)”*

4. Derecho de petición elevado por el señor Miguel Camilo Rivera Martínez ante la Defensoría del Pueblo Regional de Huila de fecha seis (6) de noviembre de 2007⁶³, en el cual manifiesta que no se la ha brindado protección a él y a su familia por parte de ninguna autoridad, reitera la petición de que se le brinde protección y solicita copia de las actuaciones adelantadas por dicha entidad tendiente a proteger los derechos inalienables de la persona y la familia.

5. Copia de la respuesta dada por la la Defensoría del Pueblo Regional de Huila⁶⁴ al derecho de petición elevado por el actor, en el cual se indica que se le remite copia del oficio enviado por la Regional al Comandante del Departamento de Policía solicitando protección al actor y su grupo familiar. Así mismo se solicita copia de la respuesta dada por el Comandante del Departamento de Policía de Huila referida a la visita y entrevista realizada por parte de ese comando.

⁶² Folio 380 del cuaderno principal No. 2.

⁶³ Folios 376 al 378 del cuaderno principal No. 2

⁶⁴ Folio 43 del cuaderno principal.

6. Solicitudes de fecha tres (3) de diciembre de 2007 elevadas por el señor Miguel Camilo Rivera Martínez ante el Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Justicia y la Consejería de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República por medio de las cuales informa que desde el día 14 de septiembre de 2007 recibió llamada de sujetos autodenominados paramilitares con la finalidad de citarlo a una entrevista con el jefe de ellos. Asegura el demandante Rivera García que le indicaron que si no cumplía la cita lo mataban a él y su familia. Posterior a ello, estos sujetos llegaron a su lugar de residencia, esperaron a su hijo y le entregaron un sufragio. Debido a esta situación huyó de Neiva y a su familia la dejaba donde unos familiares. Señala que a su regreso a Neiva fue interceptado en dos ocasiones por estos sujetos quienes le exigieron una suma de dinero o sino lo mataban y que además retirara las denuncias penales que había formulado en su contra. Asevera que dichas situaciones las ha puesto en conocimiento de diversas autoridades (Fiscalía, Defensoría del Pueblo, Personería Municipal) e igualmente tienen conocimiento de ello el Gula del Ejército, la Policía Nacional y Fondo libertad. No obstante, sólo hasta el sábado tres (3) de noviembre de 2007 acudió a su residencia un agente de Policía quien brindó orientación acerca de las medidas de seguridad y autoprotección que debían tomar, pero no mencionaron que enviarían un agente especializado para proteger su vida y la de su familia. De Fondovivir se ha recibido ayuda psicológica para sus hijos y esposa. Por lo que solicita ayuda a la entidad para llevar una vida digna fuera del país.

Estas peticiones fueron contestadas mediante oficio No. OFI08-00002644/AUV 33200 del 14 de enero de 2007⁶⁵ El Director del Programa Presidencial de DDHH y DIH Políticas y Coordinación informó que remitieron copia de la información allegada al Comandante del Departamento del Huila y a la Fiscalía Regional con el fin que sea valorada y se adelanten las acciones tendientes a esclarecer los hechos expuestos en la denuncia.

El día 12 de diciembre de 2007, el señor Miguel Camilo Rivera García elevó denuncia por extorsión, amenazas y desplazamiento forzado ante la Personería Municipal de Neiva, la Defensoría Regional de Huila y Fiscalía General de la Nación Seccional Neiva (huila)⁶⁶ informando la situación de amenaza y extorsión de que

⁶⁵ Folio 63 del cuaderno principal.

⁶⁶ Folios 350 al 351, 360 al 361

había sido víctima desde el mes de octubre de 2007, por sujetos que se autodenominan paramilitares.

El día 13 de diciembre de 2007 la señora Yeimi Tovar Ramírez presentó queja verbal juramentada ante la Personería Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos en la cual refiere las situaciones de amenazas que ha presentado su esposo desde el pasado 27 de julio de 2007, las cuales han ido dirigidas contra todos los miembros de su familia, igualmente expresa el grado de temor y angustia que siente debido a que las personas de las cuales provienen las amenazas, tienen conocimiento de todo lo que hacen por lo que solicita la protección de todos los organismos de seguridad del Estado. La queja presentada fue remitida por parte de la personería municipal al Director del DAS, Comandante de Policía Huila, Vicepresidencia de la República de Colombia, Defensora Regional del Pueblo, Comandante de Novena brigada División Derechos Humanos Ministerio del Interior y de Justicia y Fiscalía Especializada, las cuales fueron contestadas en los siguientes términos:

- a) Mediante oficio No. 6224 del 18 de diciembre de 2007, el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Novena Brigada informa que las tropas orgánicas de esta unidad operativa menor efectúan y se seguirán adelantando presencia y operaciones de registro y control militar en el área en la zona rural del departamento del Huila y demás sectores de su jurisdicción y esporádicamente en la zona urbana del Municipio de Neiva, con el fin de brindar seguridad y confianza general a la población residente en el mismo.

Por otra parte, informa que se remitió copia de su queja al Comando del Departamento de Policía Huila, entidad que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1355 de 1970, está encargada de la conservación del orden público interno y proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de esta se deriven.

Finalmente, recomienda instaurar la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, Departamento Administrativo de Seguridad DAS seccional Neiva con el fin de solicitar estudio de riesgo.

- b) El subdirector Seccional del DAS Huila mediante oficio DAS SHUI DIR 915439-1 dio respuesta a la solicitud de implementación de esquema de seguridad elevada por el Personero Delegado de Derechos Humanos informando que de acuerdo con el Decreto 643 del 2 de marzo de 2004 la entidad tiene competencia restringida para implementar esquemas de seguridad personalizada al igual que seguridad en instalaciones.

Igualmente indica que la asignación de medidas de protección a ciudadanos se hace a través del CRER - Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgo. Finalmente sugiere que la solicitud sea elevada al Comando de Departamento de Policía.

- c) Mediante oficio No. A-211/DPH-COPER-DEUIL del cuatro (4) de noviembre de 2007⁶⁷ el señor Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana DEUIL pone de presente las actividades dispuestas por el Comando de Policía para salvaguardar la integridad física del señor Miguel Camilo Rivera García y su núcleo familiar, las cuales fueron: el suministro de un manual de medidas de autoprotección con la finalidad de minimizar el riesgo al cual se encontraban expuestos y se ordenó a las patrullas de vigilancia efectuar el patrullaje periférico al conjunto residencial en el cual se encuentra ubicado el domicilio del ciudadano ello con el fin de persuadir e identificar agentes generadores de riesgo.

En cuanto a las pruebas testimoniales recaudadas en el trámite del proceso, es decir, los testimonios de los señores José Eduardo Sánchez, Rene de Jesús Bedoya Mora y Augusto Vargas Bermeo, coincidieron en afirmar que conocían al señor Miguel Camilo Rivera García y a su grupo familiar, que éste se dedicaba a la compra y venta de caballos de paso fino y ganado. Manifestaron igualmente que los demandantes para el año 2007 tuvieron que abandonar su residencia y vender sus bienes. No obstante, en lo que tiene que ver con las situaciones de amenaza y extorsión que la parte demandante afirma que ocurrieron, la Sala no puede pasar por alto que ninguno de los declarantes fue testigo directo de dichas situaciones, puesto que son coincidentes en afirmar que el señor Rivera García les comentó que recibía amenazas y llamadas intimidantes. Pero ninguno manifestó haber

⁶⁷ Folios 421 cuaderno principal No. 2.

presenciado directamente la entrega de un sufragio, por ejemplo, o haber visto a hombres acercársele o siquiera haber estado cerca cuando recibió una de tales llamadas amenazantes y extorsivas. Los testigos manifiestan la ciencia de su dicho acerca de lo ocurrido con los bienes muebles e inmuebles, pero ninguna razón dan sobre la causa de estas decisiones sino que se limitan a indicar lo que el Sr. Rivera García les había manifestado.

En este sentido, analizadas en conjunto las pruebas documentales antes citadas y las pruebas testimoniales recaudadas en el curso del proceso se puede llegar a la conclusión que no hay nadie ajeno a los demandantes que dé cuenta de la existencia de las situaciones de amenaza y extorsión que ellos refieren haber padecido. Ahora bien, si se verifica en detalle el relato expuesto en las denuncias elevadas se observa que se mencionan personas allegadas a los actores como son el celador del conjunto residencial, el conductor del taxi,⁶⁸ de quienes se afirma que de forma directa tuvieron contacto con las personas que realizaban las conductas intimidatorias. No obstante, ninguno de ellos fue llamado a rendir testimonio en el proceso, lo que a la postre termina dejando en orfandad probatoria las afirmaciones de los demandantes sobre la entrega de sufragios y la presencia de sujetos extraños esperando a su hijo y preguntando por los miembros de la familia.

Por otra parte, se tiene que en cuanto a la denuncia e investigaciones adelantadas en su momento por la Fiscalía General de la Nación por el delito de amenazas, el plenario da cuenta que la misma fue archivada el día 20 de abril de 2009 ante la imposibilidad de establecer o identificar el o los posibles responsables de la conducta.

Conforme a lo anterior, no obra en el plenario prueba de la existencia de situaciones de amenazas, llamadas intimidantes y extorsivas que presuntamente padecieron los actores, no hay demostración objetiva más allá de sus propias afirmaciones que dé cuenta de dichas circunstancias.

La Sala no pasa por alto la existencia de la situación de desplazamiento que sufrieron los actores, es decir, su salida del país con destino a Ecuador, lo que no tiene sustento en el plenario es que dicho desplazamiento haya tenido como causa

⁶⁸ Folios 367 al 369 y 374 al 375 del cuaderno principal.

la existencia de situaciones amenazantes e intimidatorias que provocaran en los actores sentimientos de zozobra y angustia que conllevaran adoptar la decisión de vender sus propiedades y salir del país.

Por otra parte, en cuanto a la existencia de un desmejoramiento de las condiciones económicas de la parte actora a raíz de la venta de sus bienes, se evidencia que para la época de los hechos la señora Yeimi Tovar era la propietaria de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-174411⁶⁹ y de un automóvil marca Chevrolet modelo 2004⁷⁰. Por su parte, el señor Miguel Camilo Rivera García era propietario de un automóvil Furgón blanco modelo 1979 con placa No. EWG-069 marca FIAT⁷¹ y también era arrendatario de una finca bien inmueble (predio rural) denominada “El Cedral” con matrícula inmobiliaria No. 200-0065501⁷².

Ahora bien, en lo que concierne a los bienes que se enlista en la demanda que fueron vendidos se tiene lo siguiente:

- Casa de habitación, distinguida con la matricula inmobiliaria 200-174411 de la Oficina de Instrumento Públicos de Neiva y ubicada en la Casa C-10 del conjunto residencial Villa Regina de la ciudad de Neiva.
- Taxi de placas VXI-166, modelo 2004, marca Chevrolet
- Camión de placas OWG-069, modelo 1978, marca Fiat
- Sesenta (60) cabezas de ganado Guirolando.
- Cuatro caballos de paso.

Las pruebas allegadas y recopiladas en el trámite del proceso, solo dan cuenta de la propiedad de los siguientes bienes: casa de habitación distinguida con la matricula inmobiliaria 200-174411 de la Oficina de Instrumento Públicos de Neiva, Taxi de placas VXI-166, modelo 2004 marca Chevrolet y Camión de placas OWG-069, modelo 1978, marca Fiat. Igualmente constata la Sala que el actor tenía en calidad de arrendatario la hacienda El Cedral⁷³. No obstante, no se acreditó la producción que se obtenía de dicho inmueble.

⁶⁹ Folio 99 del cuaderno principal.

⁷⁰ Folio 100 del cuaderno principal.

⁷¹ Folio 102 del cuaderno principal.

⁷² Folio 107 del cuaderno principal.

⁷³ Folio 107 del cuaderno principal.

En lo que concierne a las cabezas de ganado y caballos de paso fino, en el plenario obra prueba testimonial en la cual se afirma que el actor tenía la propiedad de bovinos y equinos, los cuales fueron comercializados. Incluso uno de los testigos afirmó que la venta se realizó por un precio inferior a su respectivo valor ya que el mismo lo compró. No obstante, se desconoce con exactitud la cantidad de especies, sus características y valor comercial como la prueba de su comercialización y precio.

En lo que refiere a la supuesta venta del inmueble con matrícula inmobiliaria 200-174411 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva y ubicada en la Casa C-10 del conjunto residencial Villa Regina de la ciudad de Neiva, no existe prueba alguna de la venta realizada, ya que al proceso solo fue allegada copia de la promesa de venta del inmueble por valor de \$62.300.000⁷⁴, por lo que no se encuentra acreditado que la venta se hubiese configurado.

Conforme a lo anterior, la Sala tampoco encuentra acreditado el perjuicio alegado por los demandantes, es decir, la venta de sus bienes por sumas muy inferiores a su valor comercial. No existe en el plenario prueba alguna de la cual se pueda constatar el precio real de los bienes y el precio por el cual fueron vendidos, a efectos de poder hacer la comparación de los valores y verificar las diferencias significativas que alegan los demandantes tuvieron que aceptar para efectos de poder marcharse para la protección de su integridad personal y de sus vidas.

Ahora bien, en el hipotético caso en que se hubiere probado que las ventas realizadas de los bienes relacionados fueron por valores por debajo del precio comercial, esta situación no puede ser endilgada a las demandadas, dado que fue fruto de la voluntad de las partes del respectivo negocio jurídico y, en el caso de presentarse una diferencia al respecto, lo procedente sería acudir ante el juez ordinario con la finalidad que entrara a revisar el negocio jurídico realizado.

Conforme a los argumentos expuestos, se hace imperioso negar las pretensiones de la demanda, toda vez que como se explicó previamente, no se encuentra acreditado el primer elemento de la responsabilidad, es decir, el daño antijurídico

⁷⁴ Folio 109 del cuaderno principal.

alegado por lo cual esta Corporación queda relevada del estudio de los demás elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

- **COSTAS**

No hay lugar a la imposición de costas, en razón a que no se evidencia en el caso concreto una actuación temeraria de las partes o de los intervinientes procesales, condición exigida por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se profiera una condena por este concepto.

- **DE LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADAS**

Da cuenta el plenario que los apoderados judiciales del Ministerio del Interior y la Policía Nacional allegaron memoriales de renuncia de poder otorgados por las diferentes entidades.

Teniendo en cuenta que solo el memorial del apoderado del Ministerio del Interior cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., en tanto que anexó la comunicación enviada a la Coordinadora del Grupo de Gestión Contenciosa de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, en el que se informa la renuncia al poder otorgado, se procederá a admitir la renuncia de poder presentada por el Dr. Samuel Álvarez Ballesteros al poder otorgado por el Ministerio del Interior, conforme lo explicado previamente.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUENSE las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Expediente: 41-001-23-31-000-2011-00015-00
Demandante: Miguel Rivera García y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional y otros
Acción: Reparación Directa – Desplazamiento forzado

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ADMÍTASE la renuncia presentada por el Dr. Samuel Álvarez Ballesteros respecto al poder otorgado por el Ministerio del Interior, conforme lo explicado previamente.

QUINTO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMI CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-23-31-000-2011-00015-00)

Firmado Por:

**Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e094447cde37f4bfcd16f504cb694f59cd7a46b7645edffb68d61282490807e**

Documento generado en 09/06/2022 03:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**